



Nº 705

## Resolución Gerencial General Regional -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 19 NOV. 2010

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto **TERESA LUZ MASSA URIBE DE VASQUEZ** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002803 del 17 de setiembre de 2010**, y el Informe N° 1093-2010-GRC/GAJ de fecha 18 de noviembre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 032587 del 14 de diciembre de 2007, **Teresa Luz Massa Uribe de Vásquez** refiere que habiendo trabajado por contrato en los años 79; 80, 85, 86, 87 y 88 y siendo nombrada en el año 1989; solicita al Director Regional de Educación del Callao su reincorporación a la Ley N° 20530 por corresponderle en mérito a las disposiciones vigentes; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 002803 del 17 de setiembre de 2010**, que **RESUELVE ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de incorporación en el Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 formulada;

Que, ante ello estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 28685 del 21 de Octubre de 2010, **Teresa Luz Massa Uribe de Vásquez** interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002803 del 17 de setiembre de 2010**;

Que, la recurrente sostiene que ha cumplido con los requisitos previstos en la cuarta disposición transitoria del Decreto Supremo N° 019-90-ED, toda vez que ingreso al servicio oficial como contratada a partir del 1° de abril de 1979, ha estado en servicio a la fecha de la dación de la Ley N° 25212 estando comprendida dentro de los alcances del sistema de pensiones de la seguridad social Decreto Ley N° 19990, por lo tanto debe ser incorporada al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, corroborando lo sostenido con la Resolución del 24 de junio de 1979 que resolvió contratar sus servicios en el cargo de profesora de aula; resolución del 24 de agosto de 1989 la que resolvió su nombramiento con otras personas y Boleta de pago correspondiente al mes de agosto de 2009 que obra en el expediente;

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del *Principio de la Doble Instancia*, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del recurso impugnativo interpuesto por **Teresa Luz Massa Uribe de Vásquez** refiere que ha cumplido con los requisitos previstos en la Cuarta Disposición Transitoria del decreto Supremo N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado", pues a partir del 1° de abril de 1979 ha estado en servicio a la fecha de la dación de la Ley N° 25212 así como comprendida dentro de los alcances del decreto Ley 19990, por ende debe ser incorporada al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, corrobora lo sostenido con la Resolución de fecha 24 de junio de 1979 que contrato sus servicios en el cargo de profesora de aula; Resolución de nombramiento del 24 de agosto de 1989 y Boleta de Pagos de 2009 que consta que pertenece al régimen pensionario del Decreto Ley 19990; en consecuencia la administración deduce que su apelaciones sustenta en una diferente interpretación pruebas producidas conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en atención a lo expuesto, en el presente procedimiento debe determinarse si la recurrente con la documentación presentada en su recurso de apelación debe ser incorporada al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, si bien es cierto con Resolución del 24 de junio de 1979, el Director Zonal de Educación N° 35 Ayacucho RESUELVE : Contratar los servicios docentes de doña **Teresa Luz Massa Uribe de Vásquez**, en el cargo de profesora de aula en la Provincia de Cangallo – Ayacucho a partir del 1° de abril al 31 de diciembre de 1979; con Resolución del 02 de julio 1980, la referida autoridad educativa RESUELVE: Contratar a la recurrente a la Provincia de Cayara- Huancapi Ayacucho a partir del 02 de abril al 31 de diciembre de 1980; lo cierto también es, a folios uno (01) aparece el Informe Escalafonario N° 061-2007-ESC-UGA-DREC suscrito por el Responsable del Equipo de Escalafón de la Dirección Regional de Educación del Callao que corre a folios uno (01) **en el ítem 18 “Fecha de Ingreso al Servicio”** aparece que **Teresa Luz Massa Uribe de Vásquez** ingreso oficialmente al servicio con Resolución N° 400-86 reconocimiento de pagos del **04-04 al 31-12.86**; en ninguno de los extremos del referido Informe Escalafonario aparece que **Teresa Luz Massa Uribe** ingreso al servicio el año de 1979 mediante Resolución del 24 de junio del referido año;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado señala “Los trabajadores en la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de la Ley N° 25212 y comprendidos dentro de los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley N° 19990, que ingresaron al servicio como nombrados o contratados **hasta el 31 de diciembre de 1980**, son incorporados al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Que, en consecuencia siendo ello así, de lo precedentemente expuesto y la documentación obrante en autos se concluye que **Teresa Luz Massa Uribe de Vásquez** no se encuentra inmersa dentro de los presupuestos establecidos en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado; por lo tanto su derecho no es amparable, debiendo confirmarse la resolución impugnada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **TERESA LUZ MASSA URIBE DE VASQUEZ** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002803 del 17 de setiembre de 2010**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

**Artículo Segundo.-** Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

